

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 145.

TITULO UNICO	
Del Tribunal Electoral del Estado.	4
CAPITULO I	
De su Integración y Funcionamiento.	4
CAPITULO II	
Del Pleno	
Su Integración, Funcionamiento y Atribuciones.	6
CAPITULO III	
Del Presidente del Tribunal.	7
CAPITULO IV	
De la Sala Central	
De su Integración, Funcionamiento y Atribuciones.	9
CAPITULO V	
De las Salas Regionales	
De su Integración, Funcionamiento y Atribuciones.	10
CAPITULO VI	
De la Sala de Segunda Instancia	
De su Integración, Funcionamiento y Atribuciones.	11
CAPITULO VII	
De los Magistrados.	13
CAPITULO VIII	
Del Secretario General de Acuerdos del Tribunal.	16
CAPITULO IX	
De los Jueces Instructores.	17
CAPITULO X	
Del Secretario General de Acuerdos de Sala.	19
CAPITULO XI	
Del Secretario de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral.	20
CAPITULO XII	
Del Secretario Administrativo.	21
CAPITULO XIII	
De las Responsabilidades.	22
CAPITULO XIV	
De las Vacaciones, Días Hábiles, Renuncias, Ausencias y Licencias.	26
CAPITULO XV	
De las Actuaciones Judiciales y del Archivo Jurisdiccional.	27
CAPITULO XVI	
De los Criterios de las Salas del Tribunal.	28
CAPITULO XVII	
De la Protesta.	29
CAPITULO XVIII	

Del Personal del Tribunal. 29

CAPITULO XIX
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA. 30

T R A N S I T O R I O S 32

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 14 ALCANCE I, EL 13 DE FEBRERO DE 2004.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 13 de febrero de 1998.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 145.

ANGEL H. AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Tribunal Electoral del Estado, organizará y desempeñará sus funciones en los términos que la ley señale.

SEGUNDO.- Que de acuerdo a las reformas, adiciones y derogaciones aprobadas por este Honorable Congreso, a nuestro Texto Constitucional, se aprobó, por separado, decreto de reformas, adiciones y derogaciones al Código Electoral, creándose al mismo tiempo la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, con el objeto de actualizar el marco jurídico electoral a la realidad que vivimos hoy en día los guerrerenses.

TERCERO.- Que en ese contexto, se hace necesaria la expedición de una Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado con el fin de establecer en forma precisa su integración y funcionamiento, así como las atribuciones del Tribunal en Pleno, de las Salas, de sus integrantes, incorporando de conformidad con el capítulo XIII de la Constitución Política Local, a los servidores públicos del propio Tribunal al régimen de responsabilidades.

CUARTO.- Que a los servidores públicos del tribunal, por medio de esta ley se les garantizan sus condiciones, tomando en consideración la naturaleza jurídica de las actividades propias del Tribunal.

QUINTO.- Que este Honorable Congreso, tomando en consideración que con la presente ley se garantiza mejorar la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado, en su delicada tarea de impartir justicia electoral con estricto apego a las normas constitucionales y leyes reglamentarias vigentes, en bien de los protagonistas electorales y del pueblo de Guerrero, considera procedente aprobarla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 145.

TITULO UNICO Del Tribunal Electoral del Estado

CAPITULO I

De su Integración y Funcionamiento

ARTICULO 1.- De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Tribunal Electoral es el órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local.

ARTICULO 2.- El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno o en Salas y sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Durante el receso, la Sala Central será permanente, para resolver los medios de impugnación que se interpongan en los términos de la ley respectiva. Las Salas Regionales permanecerán cuando así lo requiera el propio Tribunal para su mejor funcionamiento y conforme al presupuesto respectivo.

ARTICULO 3.- El Tribunal Electoral del Estado, se integra con una Sala de Segunda Instancia, una Sala Central y cuatro Salas Regionales, teniendo su sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo.

ARTICULO 4.- En los términos de lo dispuesto por la Constitución Local y las leyes aplicables, el Tribunal Electoral es competente para:

I. Resolver, en forma firme y definitiva, las impugnaciones sobre las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;

II. Comunicar al H. Congreso del Estado sobre los resultados de los medios de impugnación interpuestos contra las elecciones de Gobernador y Diputados, señalando los efectos legales procedentes, antes de las fechas establecidas para la toma de protesta a que se refieren los artículos 39 y 60, de la Constitución Local, según sea el caso;

III. Resolver en forma firme y definitiva, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de los Organos Electorales distintos a los señalados en la fracción I, que violen normas constitucionales o legales;

b) Conflictos o diferencias laborales entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores;

IV. Fijar criterios en los términos de los artículos 55 y 56 de esta ley;

V. Resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las sanciones que, en la materia determine e imponga el Consejo Estatal Electoral;

VI. Elaborar anualmente el proyecto de su presupuesto y enviarlo al H. Congreso del Estado para su aprobación;

VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VIII. Desarrollar tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX. Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño; y (sic)

X. Aprobar y expedir el Estatuto que contenga las bases y lineamientos generales que regule la organización del servicio profesional de carrera electoral para asegurar el buen desempeño de las actividades electorales que tiene encomendadas; y (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

XI. Las demás que les señalen las leyes. (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

CAPITULO II
Del Pleno
Su Integración, Funcionamiento y Atribuciones

ARTICULO 5.- El Pleno del Tribunal se integra por los Magistrados Propietarios de las Salas Central y Regionales, y se instalará a más tardar en la semana que inicia el proceso electoral; para que pueda sesionar válidamente se requiere de la presencia de por lo menos, cuatro Magistrados y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, estando obligados a votar en favor o en contra de la propuesta.

ARTICULO 6.- El Pleno del Tribunal Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elegir, entre los Magistrados al Presidente del Tribunal, quién una vez electo presidirá las sesiones del Pleno;
- II. Designar o remover a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario General de Acuerdos;
- III. Designar y remover, a propuesta del Presidente al Secretario Administrativo;
- IV. Designar y remover, a propuesta del Presidente al Secretario de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral;
- V. Aprobar, y, en su caso, modificar el Reglamento Interior del Tribunal, con base en el proyecto que le presente una comisión redactora de Magistrados que para ese efecto se integre;
- VI. Calificar y resolver sobre las licencias, excusas e impedimentos que presenten los Magistrados y demás personal jurídico del Tribunal Electoral;
- VII. Comunicar, a través del Presidente, al H. Congreso del Estado, cuando se considere que existen elementos que den lugar a la remoción de algún Magistrado;
- VIII. Conferir a los Magistrados Supernumerarios, cuando no estén en funciones, las comisiones y actividades que se estimen pertinentes;
- IX. Notificar, a través del Presidente, al Magistrado Supernumerario que deba suplir la ausencia temporal de un Magistrado Propietario, en el orden en que fueron electos por el H. Congreso del Estado;
- X. Aprobar y remover al personal jurídico de las Salas, a propuesta de los Magistrados de las mismas.
- XI. Cuando las cargas de trabajo extraordinarias lo exijan, podrá autorizar la contratación eventual del personal jurídico y administrativo necesario de acuerdo a las partidas autorizadas en el presupuesto;
- XII. Conocer el presupuesto a ejercer por el Tribunal Electoral, una vez aprobado por el H. Congreso del Estado; y
- XIII. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal.

CAPITULO III
Del Presidente del Tribunal

ARTICULO 7.- Dentro de los primeros días a que se instale el Tribunal Electoral, los Magistrados elegirán de entre ellos, al Presidente del Pleno, quien lo será también del Tribunal, por un período de dos años sin derecho a reelección. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

Las ausencias del Presidente serán suplidas, si no excede de 15 días, por un Magistrado Propietario. Si la ausencia excediera de dicho plazo pero fuere menor a un mes, se designará un Presidente Interino, y si fuere mayor a ese término se nombrará a un Presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del período.

ARTICULO 8.- El Presidente del Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar al Tribunal Electoral y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;

II. Convocar y presidir las sesiones del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas.

Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;

III. Proponer al Pleno del Tribunal, el nombramiento de los funcionarios que son de su competencia;

IV. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General de Acuerdos;

V. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario Administrativo;

VI. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral;

VII. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno;

VIII. Despachar la correspondencia del Tribunal Electoral;

IX. Llevar las relaciones con autoridades o instituciones públicas y privadas nacionales, que tengan vínculos con el Tribunal;

X. Elaborar el proyecto del presupuesto del Tribunal en los términos de la ley de la materia y remitirlo a la consideración del Poder Legislativo;

XI. Vigilar que el Tribunal cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento;

XII. Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de Magistrados electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal;

XIII. Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las Salas;

XIV. Conceder licencia a los servidores que son de su competencia;

XV. Comunicar al H. Congreso del Estado de las ausencias definitivas de los Magistrados para los efectos que procedan, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

XVI. Turnar de inmediato a los Magistrados de las Salas, los expedientes de su competencia para la resolución correspondiente;

XVII. Rendir ante el Pleno un informe jurisdiccional y administrativo al término de cada proceso electoral, dando cuenta de los principales criterios adoptados en sus decisiones;

XVIII. Proponer al Pleno del Tribunal, la suspensión o cese del personal de su competencia;

XIX. Acordar con los Secretarios del Tribunal, los asuntos de su competencia;

XX. Someter al Pleno del Tribunal Electoral el proyecto del Reglamento Interior;

XXI. Dar cuenta al Pleno sobre la correspondencia de asuntos que involucren al Tribunal;

XXII. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal; y

XXIII. Las demás que les señalen las leyes de la materia, el Reglamento Interior o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

CAPITULO IV
De la Sala Central
De su Integración, Funcionamiento y Atribuciones

ARTICULO 9.- El Tribunal Electoral contará con una Sala Central, integrada por un Magistrado.

En el caso de elecciones extraordinarias, esta Sala funcionará con el mínimo de personal indispensable durante los plazos necesarios, a fin de resolver las impugnaciones que pudieran surgir durante las mismas.

ARTICULO 10.- La Sala Central tendrá competencia para:

I. Resolver durante los procesos electorales ordinarios los recursos de revisión, apelación, y el juicio de inconformidad, en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero;

II. Resolver durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, los recursos de apelación que se interpongan en los términos de la ley de la materia;

III. Resolver durante los procesos electorales extraordinarios los recursos de revisión, apelación y el juicio de inconformidad, interpuestos en términos de la ley aplicable;

IV. Resolver sobre los escritos de terceros interesados o de coadyuvantes;

V. Proponer al Pleno a través de su Presidente, el nombramiento o cese de los Jueces Instructores, Secretarios y Actuarios de la Sala y demás personal administrativo de su competencia;

VI. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

VII. Encomendar a los Jueces Instructores, Secretarios y Actuario de la Sala, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de la misma; y

VIII. Las demás que establezcan las leyes, el Reglamento Interior o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala.

CAPITULO V
De las Salas Regionales
De su Integración, Funcionamiento y Atribuciones

ARTICULO 11.- El Tribunal Electoral, contará con 4 Salas Regionales, integradas por un Magistrado, mismas que deberán quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral ordinario, para entrar en receso a la conclusión del mismo.

ARTICULO 12.- La jurisdicción territorial que comprenden las Salas Regionales, se divide en los siguientes distritos:

Primera Sala Regional: I, II, III, IV, V, VI y VII;

Segunda Sala Regional: VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV;

Tercera Sala Regional: XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI;

Cuarta Sala Regional: XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII.

ARTICULO 13.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Resolver durante los procesos electorales los recursos de apelación y en su caso, de revisión, así como los juicios de inconformidad interpuestos en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

II. Resolver sobre los escritos de terceros interesados o de coadyuvantes;

III. Proponer a través del Presidente del Pleno del Tribunal, el nombramiento o cese del personal jurídico y administrativo de su competencia;

IV. Encomendar a los Jueces Instructores, Secretarios y Actuarios de la Sala, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de la misma;

V. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas; y

VI. Las demás que les confieran las leyes, el Reglamento Interior o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala.

CAPITULO VI **De la Sala de Segunda Instancia** **De su Integración, Funcionamiento y Atribuciones**

ARTICULO 14.- La Sala de Segunda Instancia se integrará por los Magistrados de las Salas Central y Regionales, con excepción del Magistrado que haya dictado la resolución que se impugne y será presidida por el Presidente del Tribunal. Se instalará para iniciar sus funciones durante la siguiente semana de la instalación del Tribunal.

Para que la Sala de Segunda Instancia sesione válidamente, deberán estar presentes todos los Magistrados del Tribunal, excepto aquél cuya resolución se impugne. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Los Magistrados del Tribunal Electoral sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Cuando un Magistrado disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

En caso de elecciones extraordinarias, la Sala de Segunda Instancia, se instalará con los mismos miembros electos para el proceso electoral ordinario inmediato anterior, con la oportunidad necesaria para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan y concluirán sus funciones al resolver el último de los que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Los Jueces Instructores, Secretarios y demás personal jurídico y administrativo de las Salas Central y Regionales, auxiliarán a la Sala de Segunda Instancia en sus funciones.

ARTICULO 15.- La Sala de Segunda Instancia tendrá competencia para:

I. Resolver los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las sentencias de fondo, en los juicios de inconformidad promovidos en las elecciones de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y

Asignación de Regidores de Representación Proporcional, en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

- II. Resolver los recursos de reconsideración que se presenten en contra de la Asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en términos de la ley de la materia;
- III. Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;
- IV. Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores;
- V. Rendir los informes requeridos por las autoridades competentes;
- VI. Elegir al Presidente de la Sala en caso de ausencia; y
- VII. Las demás que les confiera las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPITULO VII De los Magistrados

ARTICULO 16.- Los Magistrados del Tribunal serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de las fracciones parlamentarias, en términos del artículo 25 de la Constitución Política del Estado.

La elección de los Magistrados del Tribunal se realizará conforme a las bases siguientes:

- I. Las fracciones parlamentarias, propondrán al H. Congreso del Estado una lista de candidatos para los cargos de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado;
- II. Las propuestas señalarán los candidatos para cada Sala; y
- III. El Congreso del Estado elegirá a los Magistrados por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Para cubrir las ausencias temporales de los Magistrados de las Salas Central y Regionales, serán electos dos Supernumerarios quienes entrarán en funciones en el orden que señale el propio Congreso o en su caso, la Comisión permanente al elegirlos.

Los Magistrados deberán ser electos a más tardar en el mes de abril del año en que deban realizarse las elecciones de Diputados y Ayuntamientos y en el mes de mayo del año anterior, cuando se trate de elección de Gobernador.

ARTICULO 17.- Son atribuciones de los Magistrados de las Salas del Tribunal, las siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;
- II. Aprobar en su caso, los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones de resolución;
- III. Integrar las Salas Central o Regionales, según sea el caso, para resolver unitariamente los asuntos de su competencia;
- IV. Representar a la Sala en el ámbito de su jurisdicción;
- V. Presidir la Sala y conservar el orden en la misma. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida podrá ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;

- IV. Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala y de los Jueces Instructores;
- V. Proponer, a través del Presidente, al Pleno del Tribunal, la designación de Jueces Instructores, Secretarios, Actuarios y demás personal administrativo de la Sala;
- VI. Dictar en tiempo y forma las resoluciones de la Sala;
- VII. Informar al Presidente del Tribunal, durante el proceso electoral diariamente y por los medios idóneos, sobre el funcionamiento de la Sala, el número y tipo de recursos recibidos, los expedientes que se encuentren en la etapa de substanciación y los que estén para resolución, así como de las resoluciones emitidas;
- VIII. Rendir al Pleno un informe de actividades de la Sala;
- IX. Turnar a los Jueces Instructores de la Sala, los expedientes para su substanciación y para que formulen los proyectos de resolución;
- X. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder del Consejo Estatal Electoral o de las autoridades estatales o municipales, pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código, de igual forma se solicitará a las autoridades federales para los mismos efectos;
- XI. Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;
- XII. Turnar los recursos de reconsideración, recibidos a la Sala de Segunda Instancia;
- XIII. Integrar la Sala de Segunda Instancia para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- XIV. Formular los proyectos de sentencias que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- XV. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un Juez, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas en los preceptos en que se funden;
- XVI. Discutir y votar los proyectos de sentencia, que le sean sometidos a su consideración;
- XVII. Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría;
- XVIII. Participar en los programas de capacitación institucionales;
- XIX. Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal y las que sean necesarias, para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Cada Magistrado de las Salas del Tribunal Electoral contará con el apoyo de Jueces Instructores, Secretarios, Actuarios y demás personal administrativo necesario para el desahogo de los asuntos de su competencia.

ARTICULO 18.- Para ser Magistrado del Tribunal Electoral del estado, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con credencial para votar con fotografía;

- III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, al día de su nombramiento.
- IV. Contar con Título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años;
- V. Preferentemente, tener conocimiento en materia electoral;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político, en los últimos diez años anteriores al nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;
- VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- IX. Haber residido en el Estado durante los últimos diez años;
- X. No haber sido funcionario de asignación por el Gobernador del Estado en los últimos cinco años;

ARTICULO 19.- Los Magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones durante cuatro años pudiendo ser ratificados por un período más. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 20.- Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad. El Pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

CAPITULO VIII Del Secretario General de Acuerdos del Tribunal

ARTICULO 21.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;
- II. Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones;
- III. Autorizar con su firma las actuaciones y determinaciones del Pleno;
- IV. Expedir los certificados de constancia que se requieran al Tribunal;
- V. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes del Tribunal y vigilar que la correspondencia oficial sea remitida a sus destinatarios;
- VI. Dar cuenta al Presidente de la correspondencia que llegue al Tribunal;
- VII. Custodiar y supervisar el debido funcionamiento del archivo general;
- VIII. Vigilar el debido y oportuno cumplimiento de los acuerdos que se dicten por el Pleno, Sala de Segunda Instancia y por la Presidencia;
- IX. Fungir como Secretario General de Acuerdos de la Sala de Segunda Instancia;
- X. Realizar los engroses de los fallos aprobados por la Sala de Segunda Instancia;

XI. Llevar con la debida reserva los asuntos del Pleno, de la Sala de Segunda Instancia y de la Presidencia;

XII. Apoyar durante las sesiones de resolución a los Magistrados que presenten proyectos de sentencia para su aprobación, en su caso, a la Sala de Segunda Instancia;

XIII. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones de la Sala de Segunda Instancia;

XIV. Dictar previo acuerdo del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;

XV. Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTICULO 22.- Para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Juez Instructor.

CAPITULO IX

De los Jueces Instructores

ARTICULO 23.- Las Salas Central y Regionales contarán, cada una, hasta con tres Jueces Instructores durante el proceso electoral.

ARTICULO 24.- El Juez Instructor tendrá las atribuciones siguientes:

I. Iniciar el trámite de los medios de impugnación una vez que se reciban;

II. Radicar, y en su caso, admitir los medios de impugnación si reúne los requisitos de procedencia;

III. Someter a consideración del Magistrado el proyecto de desechamiento de plano de los medios de impugnación, por notoriamente improcedentes o evidentemente frívolos; o bien para tenerlos por no presentados cuando se haya incumplido el requerimiento ordenado por el Magistrado;

IV. Determinar la acumulación de los expedientes en los casos en que proceda;

V. Substanciar los expedientes para ponerlos en estado de resolución;

VI. Elaborar los proyectos de resolución;

VII. Someter para su aprobación, en su caso, los proyectos de resolución en las sesiones públicas;

VIII. Desarrollar actividades encomendadas por el Magistrado de la Sala a la cual esté adscrito; y

IX. Las demás que le confieran las leyes, el Reglamento Interior y aquellas que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Sala.

ARTICULO 25.- Los Jueces Instructores deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía;

II. Tener 25 años de edad por lo menos, al momento de la designación;

III. Tener Título de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de tres años;

- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
- V. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años; y
- VI. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos cinco años.

CAPITULO X

Del Secretario General de Acuerdos de Sala

ARTICULO 26.- Las Salas Central y Regionales contarán, cada una, con un Secretario General de Acuerdos.

ARTICULO 27.- El Secretario General de Acuerdos de Sala, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar al Magistrado de la Sala y a los Jueces Instructores en el desempeño de sus funciones;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones de la Sala;
- III. Revisar los engroses de las resoluciones de la Sala;
- IV. Autorizar con el Magistrado de la Sala los libros de gobierno de los expedientes que le correspondan y vigilar que se integren correcta y oportunamente;
- V. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones de la Sala;
- VI. Llevar el control de los escritos recibidos por la Sala, asentando el día, hora, número de fojas y documentos que se acompañen, en el libro respectivo;
- VII. Asentar en los expedientes las certificaciones y razones que la ley, el Magistrado o el Juez le ordenen;
- VIII. Supervisar el debido funcionamiento del archivo jurisdiccional de la Sala, y en su momento, su concentración y entrega al archivo general del Tribunal;
- IX. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las fojas, llevando y rubricando las actuaciones;
- X. Expedir los certificados de constancia que se requieran; y
- XI. Las demás que les señalen las leyes, el Reglamento Interior del Tribunal y aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala.

ARTICULO 28.- Para ser Secretario General de Acuerdos de Sala, deberá cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Juez Instructor.

ARTICULO 29.- De los Actuarios, Secretarios de Estudio y Cuenta, y demás personal auxiliar jurídico y administrativo; sobre sus requisitos y atribuciones, se estará a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPITULO XI

Del Secretario de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral

ARTICULO 30.- El Tribunal Electoral contará con un Secretario de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral, que tendrá a su cargo todo lo relativo a los programas de capacitación, investigación y difusión en materia jurídico-electoral.

ARTICULO 31.- El Secretario de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar los programas y actividades de capacitación y someterlos a la aprobación del Pleno por conducto del Presidente;

II. Coordinar la participación del personal jurídico en actos académicos, internos o con otras instituciones de investigación pública o privada conforme a los lineamientos que el Pleno apruebe;

III. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia jurídico electoral;

IV.- Poner a disposición de los Magistrados, Jueces Instructores, Secretarios y demás personal de apoyo, un servicio actualizado y directo de información y documentación especializada en materia electoral;

V.- Rendir al Pleno, por conducto del Presidente, un informe de sus actividades al término de cada proceso electoral;

VI.- Estructurar el proyecto de la edición del cuaderno de difusión del Tribunal electoral y someterlo a la aprobación del Presidente; así como cualquier documento de difusión electoral; y

VII.- Las demás que le encomiende el Pleno, el Presidente y el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTICULO 32.- Para ser Secretario de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral, deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 25 de esta Ley.

CAPITULO XII **Del Secretario Administrativo**

ARTICULO 33.- El Tribunal Electoral contará con un Secretario Administrativo el cual tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar correctamente el presupuesto del Tribunal;

II. Elaborar el anteproyecto de egresos del Tribunal;

III. Atender lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales para el buen funcionamiento del Tribunal;

IV. Informar diariamente al Presidente sobre el manejo de fondos económicos del Tribunal; y

V. Dar cumplimiento a las actividades que le sean encomendadas por el Pleno o el Presidente del Tribunal;

ARTICULO 34.- Para ser Secretario Administrativo deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, políticos y civiles y tener credencial para votar con fotografía;

II. Tener 25 años de edad por lo menos;

III. Tener Título de Contador Público o Licenciado en Administración de Empresas, con antigüedad mínima de tres años;

IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años;

V. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos cinco años; y

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa mayor de un año.

ARTICULO 35.- La organización y funciones de las Secretarías del Tribunal Electoral del Estado, serán especificadas dentro del Reglamento Interior del mismo.

CAPITULO XIII De las Responsabilidades

ARTICULO 36.- Las responsabilidades de todos los miembros del Tribunal Electoral se regirán por las disposiciones del presente capítulo de esta Ley y por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, las facultades para declarar la responsabilidad e imponer las sanciones que corresponda por faltas o incumplimiento de obligaciones de los Servidores Públicos del Tribunal Electoral del Estado, son el Pleno del Tribunal, tratándose de los Magistrados, los Secretarios General de Acuerdo del Tribunal, Capacitación y Difusión Electoral y de Administración; entratándose del demás personal serán los propios Magistrados de cada Sala, o en su caso del Presidente del Tribunal.

ARTICULO 37.- Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determine el Título Décimo Tercero de la Constitución Local.

También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando los propios servidores públicos acepten desempeñar empleo o encargo del Estado, municipio o particular que sea remunerativo o por la comisión de delitos contra la Administración de la Justicia.

ARTICULO 38.- Los Magistrados, serán los responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

ARTICULO 39.- Son causas de responsabilidad para los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado:

I.- Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurisdiccional electoral, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de algún candidato o partido político;

II.- Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otras Salas del Tribunal, cuando se trate de Primera Instancia;

III.- Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV.- Impedir en los procedimientos en materia electoral, que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

V.- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentran impedidos,

VI.- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones que para tal efecto existan;

VII.- No preservar la imparcialidad y profesionalismo propios de la función para la que fueron electos o designados;

VIII.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

IX.- Abandonar o dejar de desempeñar las labores o funciones que tengan a su cargo sin la autorización correspondiente; y

X.- Las demás que determine la ley.

ARTICULO 40.- El procedimiento para determinar las responsabilidades de los Servidores Públicos del Tribunal, a que se refiere el presente Capítulo, se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona o por el Servidor Público que tenga conocimiento de los hechos.

Las denuncias se presentarán por escrito, identificándose quien la presente, asimismo deberán estar apoyadas con pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del Servidor Público denunciado.

ARTICULO 41.- Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere el presente Capítulo, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I.- Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al Servidor Público denunciado, para que en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y acompañar, en su caso, las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

II.- Recibido el informe y desahogadas las pruebas si las hubiere, se resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes sobre la existencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes;

III.- Cuando se trate de denuncias, en contra de los Magistrados, de los Secretarios General de Acuerdos del Tribunal, de Capacitación y Difusión Electoral o de Administración, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones que anteceden por el Pleno del Tribunal.

IV.- En cualquier momento, previo o posterior a la recepción del informe, el facultado para imponer las sanciones, podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así se resuelva independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo, la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el Servidor Público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le impute, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

ARTICULO 42.- Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Capítulo y en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado consistirán en:

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública;

III.- Suspensión;

- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica; e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTICULO 43.- Las faltas serán valoradas y, en su caso, sancionadas de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En todo caso, se considerarán como faltas graves el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI al XIII y XV al XVII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Tratándose de los Magistrados, la destitución sólo procederá en los términos y bajo el procedimiento que la Constitución Local establece, así como las fracciones XI, XIII, XV a XVII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CAPITULO XIV **De las Vacaciones, Días Hábles, Renuncias, Ausencias y Licencias**

ARTICULO 44.- Los servidores del Tribunal Electoral disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Durante los años de los procesos electorales o durante los periodos de procesos electorales extraordinarios, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, las vacaciones podrán diferirse o pagarse a elección del servidor. En ningún caso se podrán acumular las vacaciones correspondientes a más de dos años.

ARTICULO 45.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, los servidores del Tribunal Electoral gozarán de descanso los días sábados y domingos, además de los que establece la Ley.

ARTICULO 46.- Los servidores del Tribunal Electoral estarán obligados a prestar sus servicios sin horario determinado, tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

ARTICULO 47.- Durante los procesos electorales, no se pagarán horas extras, pero se preverán en el presupuesto las compensaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores del Tribunal, de acuerdo con los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desahogado.

ARTICULO 48.- Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados del Tribunal Electoral serán cubiertas y otorgadas de conformidad con la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

ARTICULO 49.- Las licencias serán otorgadas a los servidores del Tribunal Electoral, previa solicitud por escrito, en la que deberán expresar las razones que las motivan, éstas serán otorgadas con o sin goce de sueldo, hasta por dos meses tomándolas en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

ARTICULO 50.- Cuando se hubiere otorgado una licencia hasta por dos meses no podrá concederse otra en el transcurso de un año.

ARTICULO 51.- Toda licencia deberá concederse por escrito, cuyo procedimiento quedará establecido en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

ARTICULO 52.- El Presidente del Tribunal y los Magistrados de las Salas Central y Regionales, otorgarán licencias al personal bajo su jurisdicción que no excedan de quince días; las que excedan de este término serán otorgadas por el Pleno o por quien haya conocido de su nombramiento.

CAPITULO XV De las Actuaciones Judiciales y del Archivo Jurisdiccional

ARTICULO 53.- Para la realización de diligencias o actuaciones que deban practicarse fuera de las oficinas de las Salas del Tribunal Electoral del Estado, se atenderá lo siguiente:

I.- Ningún servidor podrá abandonar la residencia de las Salas del Tribunal Electoral del Estado, ni dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo, sin que previamente se le hubiere otorgado la autorización respectiva con arreglo a la ley.

II.- Cuando el personal de las Salas, tuviere que abandonar su residencia para practicar diligencias, podrá hacerlo, dando aviso al Magistrado, expresando el objeto y naturaleza de la diligencia a realizar.

ARTICULO 54.- Las Salas del Tribunal Electoral deberán conservar en su archivo jurisdiccional los expedientes de los asuntos definitivamente concluidos, a partir de que se ordene su archivo.

ARTICULO 55.- Una vez concluido el proceso electoral respectivo, las Salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán remitir los expedientes al archivo general del Tribunal, para su guarda y custodia.

CAPITULO XVI De los Criterios de las Salas del Tribunal

ARTICULO 56.- Los criterios de las Salas del Tribunal Electoral del Estado, se establecerán en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Cuando la Sala de Segunda Instancia en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II.- Cuando las Salas Regionales, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala de Segunda Instancia lo ratifique; y

III.- Cuando la Sala de Segunda Instancia resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala de Segunda Instancia.

En el supuesto de la Fracción II, la Sala Regional respectiva comunicará a la Sala de Segunda Instancia las tres sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto del criterio correspondiente a fin de que la Sala de Segunda Instancia ratifique si procede como criterio del Tribunal.

En el supuesto de la Fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un Magistrado de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaratoria respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de la sentencia dictada con anterioridad.

ARTICULO 57.- El criterio del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario, por mayoría de los integrantes de la Sala de Segunda Instancia. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio, el cual constituirá nuevamente un criterio.

CAPITULO XVII De la Protesta

ARTICULO 58.- Los Magistrados Electorales rendirán la protesta constitucional ante el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, según sea el caso, y los demás servidores del Tribunal Electoral del Estado, lo harán ante el Presidente del Tribunal o ante el Magistrado que para ese efecto designe el Pleno, y comenzará a ejercer sus funciones desde el momento mismo de su nombramiento.

ARTICULO 59.- La protesta a que se refiere el artículo anterior se prestará en los términos siguientes:

"¿PROTESTAIS DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE _____ QUE SE OS HA CONFERIDO; GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO?".

El interesado responderá:

"SI PROTESTO".

La autoridad que tome la protesta añadirá:

SI NO LO HICIEREIS ASI, QUE LA NACION Y EL ESTADO OS LO DEMANDE.

ARTICULO 60.- Todos los servidores del Tribunal Electoral del Estado se conducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta de los principios de constitucionalidad y legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones, y tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean competencia del Tribunal.

CAPITULO XVIII Del Personal del Tribunal

ARTICULO 61.- Serán considerados de confianza todos los servidores del Tribunal, y sus percepciones serán determinadas de acuerdo al nombramiento y funciones que desempeñen en los términos del contrato que se celebre.

Los trabajadores que formen parte del Cuerpo del Servicio Profesional de Carrera se regirán por lo dispuesto en esta Ley y en el Estatuto correspondiente. (ADICIONADO, SEGUNDO PARRAFO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 62.- Cuando existan conflictos o diferencias laborales entre los servidores y el Tribunal, para la resolución de los mismos, se estará a lo establecido en el Libro Tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

CAPITULO XIX

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTICULO 63.- El Tribunal Electoral del Estado establecerá el Servicio Profesional de Carrera de sus servidores públicos, atendiendo a la capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

El Servicio Profesional de Carrera tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación.

ARTICULO 64.- El Servicio Profesional de Carrera se integrará por un Cuerpo que estructurará por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Tribunal Electoral. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares del Cuerpo. En éste se desarrollará la carrera de los

miembros permanentes del Servicio, de manera que puedan colaborar en el Tribunal Electoral en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 65.- El ingreso al Cuerpo procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de buena reputación que para cada uno de ellos señale el Estatuto y además haya cumplido con los cursos de formación y capacitación correspondientes y realice las prácticas en los órganos del Tribunal. Serán vías de acceso al Cuerpo el examen o el concurso, según lo señale el Estatuto. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 66.- La permanencia de los servidores públicos en el Tribunal Electoral estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral y del resultado de la evaluación anual que se realicen de conformidad con lo establecido en el Estatuto. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 67.- El Cuerpo proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos de Secretario General de Acuerdos del Tribunal, Juez Instructor,, Secretario General de Acuerdos de Sala, Secretario de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral, Proyectista, Actuario, así como de los demás cargos que se determinen en el Estatuto. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 68.- Los miembros del Servicio Profesional de Carrera estarán sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos del Estado previsto en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

ARTÍCULO 69.- El Tribunal Electoral expedirá el Estatuto que deberá contener las normas para: (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

- I.- Definir los niveles o rangos del Cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;
- II.- Formar el Catálogo General de Cargos y Puestos del Tribunal Electoral del Estado;
- III.- El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán al Cuerpo;
- IV.- Otorgar la titularidad en un nivel o rango del Cuerpo o rama y para el nombramiento en un cargo o puesto;
- V.- La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;
- VI.- Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;
- VII.- La contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;
- VIII.- El sistema salarial y condiciones de trabajo;
- IX.- La organización de empleados administrativos y trabajadores auxiliares y eventuales;
- X.- El sistema de recontractación de los servidores del Tribunal Electoral, quienes tendrán preferencia para reingresar a los cargos y puestos en cada proceso electoral. La recontractación se basará en el mérito y rendimiento mostrado en la labor realizada en el proceso electoral anterior; y
- XI.- Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los casos no previstos en la presente Ley serán resueltos por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Diputado Presidente.
C. FERNANDO NAVARRETE MAGDALENO.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. ACEADETH ROCHA RAMIREZ.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. BEATRIZ GONZALEZ HURTADO.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado.
C. LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
C. LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los Magistrados a elegirse en el año 2004 durarán en su encargo del 1o. de junio del año 2004 al 31 de mayo del año 2008.

TERCERO.- El Tribunal Electoral del Estado, emitirá las disposiciones relativas a la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio profesional de carrera electoral, en un plazo no mayor de 60 días a la entrada en vigor del presente Decreto para la aplicación del servicio de carrera a partir del próximo proceso electoral.

CUARTO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para sus efectos constitucionales y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004.